

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Educación para Adultos

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 70/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 70/2009, que promueve por su propio derecho Santiago Gamboa, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Estatal de Educación para Adultos procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo del año dos mil nueve, el C. Santiago Gamboa, presentó vía INFOCOAHUILA ante el Instituto Estatal de Educación para Adultos, solicitud de acceso a la información de folio número 00063909 en la cual expresamente requería:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, mediante el sistema INFOCOAHUILA notifica lo siguiente:


“En atención a su solicitud de información, mediante la cual requiere los documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular o responsable de la dependencia del 1 de enero de 2009 a la fecha y los documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero de 2009 a la fecha; me permito informarle que el Instituto Estatal de Educación para Adultos no contempla ese concepto de “gastos de representación” en su contabilidad y por lo tanto no se destina ningún recurso del presupuesto para tal efecto.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto recibió el recurso de revisión No. RR00006209, de fecha siete de abril de dos mil nueve, interpuesto por Santiago Gamboa, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Instituto Estatal de Educación para Adultos, expresando como motivo del recurso:


“Solicito se entregue la información de lo siguiente: Se me dice que en LA CONTABILIDAD DEL IEAA NO CONTEMPLA EL CONCEPTO DE “GASTOS DE REPRESENTACIÓN”. Pero si no se contempla tal concepto, ¿cómo gasta su titular cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la Secretaría de Finanzas, pero deben tener sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no está en comisión, cómo factura?. Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa

aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:


- ***Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.***
- ***Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”***



CUARTO. TURNO. El día catorce de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 70/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 70/2009, interpuesto por el recurrente Santiago Gamboa, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitida por el Instituto Estatal de Educación para los Adultos, dando vista a dicho sujeto obligado, para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera,



expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes, para sostener la legalidad de su conducta.


En fecha catorce de mayo de dos mil nueve mediante oficio ICAI/242/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó al Instituto Estatal de Educación para los Adultos, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se recibió la contestación por parte de la Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos, que a la letra dice:

“....Asimismo, cabe puntualizar que como se hizo del conocimiento del C. Santiago Gamboa, dentro de los archivos del Instituto Estatal de Educación para Adultos no existe ningún gasto registrado por el concepto de gastos de representación y no hay una partida asignada a funcionarios del Instituto Estatal de Educación para Adultos para gastos de representación; por lo cual resulta improcedente entregar documentos firmados que comprueben la inexistencia de dichos gastos o su asignación en lo particular. Información que no tiene esta dependencia, por lo que imposibilita el dar información con la que no se cuenta.”


No obstante lo anterior, si lo que el ciudadano desea es tener acceso a las facturas por consumos en restaurantes de la Titular de la dependencia, éstas se podrán a su disposición previo pago de los

costos de reproducción de copias simples, de acuerdo con la tarifa del artículo 140-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, ya que además de que no se cuenta con una versión digitalizada, no es posible notificarlo a través de medios remotos en esta etapa del proceso.



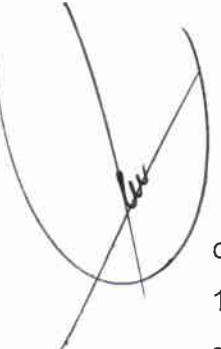
Lo anterior con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Autoridad:




Tenerme por presentado en mi carácter de Directora General del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos en Coahuila, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado solicitado en el Oficio número ICAI/242/09 del Recurso de Revisión, Expediente 70/2009 y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente."

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO. El presente recurso fue promovido oportunamente, ya que de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el plazo para interponerlo es de quince días, siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día primero de marzo del año dos mil nueve y concluyó el veintiocho de abril del año en curso, el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día siete de abril del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00006209, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Y en tal sentido, el recurrente, inicialmente solicitó al Instituto Coahuilense de Cultura, lo siguiente: *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha así como los*

documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”

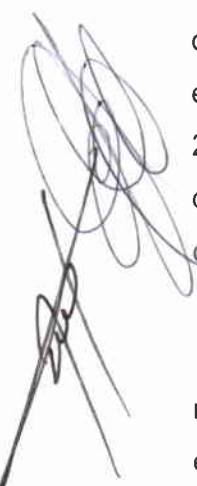
En respuesta a lo anterior el sujeto obligado contestó que “...*me permito informarle que el Instituto Estatal de Educación para Adultos no contempla ese concepto de “gastos de representación” en su contabilidad y por lo tanto no se destina ningún recurso del presupuesto para tal efecto”*

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente, presentó mediante sistema INFOCOAHUILA, recurso de revisión, en el que solicita se entregue la información solicitada, en los términos vertidos en el antecedente TERCERO de esta resolución y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones.

QUINTO.- Tomando en consideración loas agravios del recurrente y la contestación del sujeto obligado, así como la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma el Instituto Estatal de Educación para Adultos, no se tiene asignada, presupuestalmente, una partida denominada “Gastos de Representación”, sin embargo es preciso hacer el siguiente análisis:


Es por esto, que lo identifica el solicitante como “gastos de representación”, debe interpretarse en base al principio de eficacia, previsto en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personales para el Estado de Coahuila, por lo que en sentido amplio del término por “gastos de representación”, el recurrente, se estaría refiriendo a los “gastos de alimentación de personas”, en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano, no esta obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información resultado de las actividades gubernamentales, ya

que esto es obligación de los servidores públicos, según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, por lo que los sujetos obligados deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.




Por otra parte de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que: 1) los Capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) los Capítulos se dividen en Partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto", el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador, permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.



De una revisión del "Clasificador del Gasto" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, se encontró que dicho clasificador, no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación", sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario público, generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos, por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente a través de la partida



2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a “Alimentación de personas”, y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

Además cabe mencionar, que si bien el sujeto obligado pone a disposición del recurrente, la información relativa a los gastos de dicha partida por parte del titular de la dependencia, el sujeto obligado no menciona el número de facturas además de mencionar que las pondrá a su disposición, previo pago de los costos de reproducción de copias simples.

De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado da cumplimiento con esto a parte de la solicitud de información, sin embargo, éste condiciona al recurrente la entrega de la información el pago de las copias simples, por lo que resulta preciso destacar que en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser interpretado en sentido amplio, así lo establece el artículo 4, que a la letra dice:

Artículo 4.- Toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.


Por lo anterior, se considera pertinente que la información puesta a disposición del recurrente, le sea entregada de manera gratuita, y más aún en la modalidad señalada por el recurrente para su entrega, en este caso, vía sistema INFOCOAHUILA.

Así también, el sujeto obligado, no solo no se pone a disposición, sino que no se hace mención de los *“documentos que comprueben los gastos de representación de personas que tengan esta prestación además del titular de la dependencia, así como en su caso el monto mensual asignado a dicha partida”* si es que existe dicho desglose.


Por tal motivo y con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Instituto, considera procedente modificar la respuesta dada por el Instituto Estatal de Educación para los Adultos, a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si además del titular de la dependencia, se ha ejercido por parte de funcionarios públicos adscritos a dicha dependencia, recurso público alguno con cargo a la partida relativa a “Alimentación de Personas”, del primero de enero del dos mil nueve a la fecha, y si cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el gasto y entregue al recurrente la información relativa en la modalidad señalada en su solicitud inicial, en este caso, a través del sistema INFOCOAHUILA.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:


RESUELVE




PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales reordena **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Estatal de Educación para Adultos, en términos del considerandos QUINTO de la presente resolución.




SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Instituto Estatal de Educación para Adultos para que informe a este Instituto, sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, debiendo acompañar aquellos documentos que permitan corroborar el debido cumplimiento de la presente resolución, en los que se brinda el acceso a la información pública.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente, a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.




Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y licenciado José Manuel Jimenez y Meléndez, siendo consejero ponente, la primera de los mencionados en sesión



extraordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



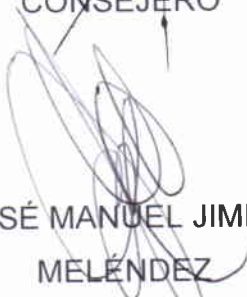
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



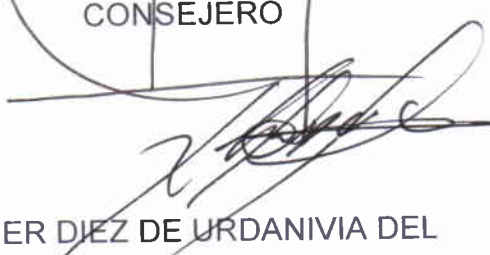
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO